Rawson, 14 de Noviembre de 2013.

Y VISTOS:

Los rotulados *"B., L. M. denuncia Abuso Sexual; Incidente de Ejecución n° 408" (Expediente número 23.232, folio 197, año 2013, letra B)* donde a fojas 79/84 el defensor Custodio Gómez dedujo impugnación extraordinaria contra el auto interlocutorio de fojas 78 dictado el siete de Octubre del corriente año por los Jueces de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Puerto Madryn, Horacio Daniel Yangüela, Rodolfo Fernando Blanco y Patricia Reyes, que confirmó la resolución pronunciada el veinticinco de Septiembre pasado por la Jueza Marcela Pérez Bogado. La Magistrada arriba mencionada, entre otras disposiciones, no admitió el planteo de incompetencia articulado por el doctor Custodio Gómez y rechazó la revocatoria contra la decisión de la misma Jueza de fecha veinticuatro de Septiembre de 2013.

Y CONSIDERANDO:

Que en el resolutorio de fojas 66/7 la Jueza Marcela A. Pérez Bogado explica "… Entiendo que el fondo de la cuestión planteada gira en torno a la firmeza y a la ejecutabilidad de la sentencia

///

de condena que pesa sobre G. F.. Analizado el meollo jurídico (…) toda vez que el imputado se encuentra con Sentencia Condenatoria con Doble Conforme, y a pesar de que está pendiente recurso de Impugnación ante el Superior Tribunal de la provincia, lo cierto es que la misma ha sido confirmada por la Excma. Cámara Penal de esta jurisdicción, y, en consecuencia en condiciones de ser ejecutoriada, aunque no esté firme. (…)”.

Que es errónea la conclusión que extrae la doctora Bogado según la cual el fallo de segunda instancia que confirma una sentencia condenatoria no provoca la firmeza de ésta, aunque la sanción allí impuesta pueda ejecutarse. Tal afirmación de la Jueza choca con el Código Procesal Penal, artículo 367 (vide también el artículo 392).

Que por lo demás, si el auto interlocutorio obrante a fojas 78 no posee el más mínimo fundamento fáctico o jurídico, corresponde la sanción de nulidad y el reenvío para que otro Tribunal sustancie la impugnación de fojas 69/72 (Código Procesal Penal, artículos 25, 133, 164 y concordantes).

///

Que, consecuentemente, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR que la resolución de fojas 78 es nula (Código Procesal Penal, artículos 25, 133, 164 y concordantes) con costas (artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) REENVIAR el expediente del epígrafe ante la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial con asiento en Puerto Madryn a fin de que un Tribunal debidamente integrado juzgue con arreglo a derecho la impugnación articulada a fojas 62/72.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Daniel Alejandro Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger- Ante mi: José A.Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 75 del año 2013

///